

También es incompatible con cualquier relación laboral con RTVE y sus Sociedades y con la prestación de cualquier servicio al Ente Público.

4. La incompatibilidad de los miembros del Consejo Asesor será apreciada y declarada por mayoría absoluta de las Cortes Regionales.

Art. 9.º 1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, para un período de un año.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por votación única, consignando cada miembro del Consejo un solo nombre en la respectiva papeleta, resultando elegidos para dichos cargos, por orden de votos, los que hayan obtenido el número más elevado de éstos. En caso de empate se realizarán sucesivas votaciones hasta alcanzar un orden entre los que hayan resultado empatados con mayor número de votos.

3. Una vez elegidos el Presidente y el Vicepresidente, se elegirá al Secretario siguiendo el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

Art. 10. 1. El Consejo Asesor será convocado por el Presidente, bien a iniciativa propia, o a petición de una tercera parte de sus miembros, o del Delegado territorial de RTVE. El Consejo habrá de reunirse con carácter ordinario, cuando menos una vez cada trimestre; efectuándose sus sesiones y reuniones donde esté el domicilio de la organización territorial de RTVE en Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que por propia decisión del Consejo, pueda reunirse y celebrar sesión en cualquier otro lugar de la Comunidad Autónoma.

2. Las sesiones extraordinarias pueden celebrarse por decisión del Presidente o a petición de una tercera parte de los miembros del Consejo o del Delegado territorial.

3. La convocatoria habrá de hacerse con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación, salvo por causas excepcionales, y se hará constar el lugar, la fecha, la hora y el orden del día, que sólo podrá ser modificado por mayoría de los miembros del Consejo.

4. A las sesiones del Consejo Asesor de RTVE podrá asistir el Delegado territorial, con voz, pero sin voto.

Art. 11. Salvo los casos establecidos específicamente en esta Ley, los acuerdos son tomados por mayoría. En caso de empate decidirá el voto de quien presida.

CAPITULO IV

Financiación

Art. 12. Los gastos de funcionamiento del Consejo Asesor que no sean financiados por el presupuesto de RTVE, correrán a cargo de los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha, en los que se incluirá la partida correspondiente.

Art. 13. En tanto no sea aprobada la partida presupuestaria a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, deberán ser habilitados los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Asesor.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Asesor se constituirá en el plazo máximo de un mes, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

El Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, a propuesta del Consejo Asesor de RTVE, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de la presente Ley en el plazo máximo de tres meses.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo, a 7 de abril de 1987.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente de la Junta de Comunidades
de Castilla-La Mancha

(«Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 20, de 28 de abril de 1987.)

11485 LEY 2/1987, de 7 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 2/1987, de 7 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 31.q) del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva de la coordinación de las Policías Locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, desarrollando lo previsto en el artículo 148.1.22 de la Constitución, explicita los contenidos en que debe plasmarse el ejercicio de las competencias coordinadoras.

En este marco de las previsiones constitucionales y estatutarias, la presente Ley establece los principios básicos de la coordinación, según los criterios de general aceptación partiendo de una visión respetuosa de la autonomía municipal, y de la necesidad de valorar la especial dimensión y características de los municipios castellano-manchegos.

Se entiende la coordinación como una técnica de colaboración para lograr formas de actuación homogéneas y, en su caso, conjuntas, y por ello se potencia la intervención de la administración autonómica, por una parte en las tareas de selección, formación y promoción de los miembros de los diversos Cuerpos de Policía Local, y, por otra, en la fijación con carácter homogéneo de las condiciones de uniformidad y dotación de medios técnicos e instrumentales.

En el aspecto orgánico, la Ley, además de residenciar la competencia en la Consejería de Presidencia y Gobernación, crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha con una representación mayoritaria de las Corporaciones Locales, introduciendo en la misma una representación de los colectivos profesionales afectados, de acuerdo con los principios constitucionales de participación de los grupos sociales. A esta Comisión, con el carácter de órgano consultivo se le atribuyen las funciones de estudio, informe y propuesta en las materias relacionadas con las actuaciones de coordinación.

En la vertiente normativa, destaca la articulación de los procedimientos selectivos de los funcionarios de las escalas básicas, estableciendo la necesidad para los aspirantes de superar un curso de formación previo a su nombramiento, buscando con ello no sólo contrastar la concurrencia de los requisitos precisos para el desempeño de la función, sino también dotar de una formación inicial suficiente que propicie la prestación de los servicios de modo adecuado desde la incorporación de los seleccionados a sus plantillas.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto establecer la coordinación de las actuaciones de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, siendo de aplicación en todos los municipios que posean Cuerpo de Policía Local propio y en las mancomunidades que se constituyan para la prestación de los servicios descritos en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 2.º A efectos de esta Ley se entiende por coordinación el conjunto de técnicas de colaboración dirigidas a la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad en la dotación de medios personales y materiales y la acción conjunta en el ejercicio de las respectivas competencias atribuidas a las Corporaciones Locales y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Art. 3.º Los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local que se aprueben por las respectivas Corporaciones Municipales deberán ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que se establezcan en el Reglamento-Marco aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades.

Art. 4.º El Reglamento-Marco citado en el artículo anterior regulará fundamentalmente las siguientes materias:

- La estructura de los Cuerpos de Policía Local, según la población del municipio a que pertenecen.
- La denominación de las categorías.
- Los criterios para el ingreso, plazos mínimos de permanencia en las diversas escalas o categorías para poder acceder a la superior, y criterios de valoración para la promoción interna.
- Las funciones que han de realizar los Cuerpos de Policía Local.
- La uniformidad, medios de defensa y sistemas de acreditación de los funcionarios.

- f) Los criterios de ordenación de los servicios en las diversas unidades en que se organicen los Cuerpos.
g) Los derechos y deberes de los funcionarios.
h) El régimen disciplinario.

CAPITULO II

Selección de los miembros de las Policías Locales

Art. 5.º Las convocatorias para el acceso a los Cuerpos de Policía Local serán realizadas por los respectivos Ayuntamientos dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual, incluyéndose todas las vacantes dotadas en el correspondiente presupuesto. Asimismo podrán incluirse las vacantes que hayan de producirse hasta la finalización de ese ejercicio y del inmediato siguiente.

Art. 6.º El Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades fijará por Decreto los criterios de selección a que deberán atenerse las bases de las convocatorias que se aprueben por las Corporaciones Locales, comprendiendo los niveles educativos y requisitos mínimos exigibles a los aspirantes, y el contenido básico de las pruebas selectivas a realizar y, teniendo en cuenta las exigencias constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.

Art. 7.º Los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a los Cuerpos de Policía Local deberán publicarse en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», y en los periódicos oficiales que señala el artículo 97 de la Ley reguladora de las bases de régimen local.

Art. 8.º Los aspirantes a los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha deberán acreditar un nivel educativo mínimo de Graduado Escolar.

Art. 9.º La composición de los Tribunales que se constituyan para la calificación de las pruebas de acceso a los Cuerpos de Policía Local incluirá un representante de la Consejería de Presidencia y Gobernación.

Art. 10. La selección de los funcionarios de categoría de acceso a las Policías Locales constará de dos fases:

- Oposición, que deberá haber finalizado antes del 1 de octubre de cada año.
- Curso selectivo, en el que se exigirá obtener la calificación de apto.

Art. 11. Los aspirantes que superen la fase de oposición deberán realizar con anticipación a su nombramiento un curso de formación básica, de una duración mínima de tres meses, que será programado por la Consejería de Presidencia y Gobernación.

Art. 12. Los aspirantes que no superen el curso selectivo, mediando la propuesta del Ayuntamiento de su procedencia y el informe favorable del Centro de formación correspondiente, podrán participar en el siguiente que se convoque quedando excluido y decayendo sus derechos en el supuesto de no ser calificados como aptos en su segundo curso.

Art. 13. Durante la realización del curso selectivo, los aspirantes percibirán, con cargo a la Corporación Local de procedencia, las retribuciones señaladas en las disposiciones vigentes para los funcionarios en prácticas.

CAPITULO III

De la formación de las Policías

Art. 14. Corresponde a la Consejería de Presidencia y Gobernación la ordenación y programación de los cursos básicos y de promoción que, en el ámbito de las Policías Locales, se celebren en Castilla-La Mancha.

Los Ayuntamientos podrán promover y organizar cursos de formación específicos para sus funcionarios propios. La valoración a otorgar a la participación en estos cursos, y en cuantos otros se promuevan por otras instituciones, se atenderán a los criterios que señalen para la promoción interna, en el Reglamento-Marco previsto en el artículo 3.º de esta Ley.

Art. 15. Los cursos para acceso a las diversas escalas y los de especialización podrán ser realizados en Centros de formación de los Cuerpos de Seguridad del Estado, o en los establecidos por otras Comunidades Autónomas, articulándose a este fin los acuerdos oportunos.

CAPITULO IV

De la homogeneización de medios

Art. 16. 1. Por Decreto del Consejo de Gobierno se establecerán las condiciones de uniformidad de las Policías Locales de Castilla-La Mancha.

2. Serán objeto de normalización los medios puestos a disposición de las Policías Locales.

3. La Consejería de Presidencia y Gobernación, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación, aprobará los

pliegos-tipo de prescripciones técnicas a que deberán sujetarse los contratos de suministros que se realicen por los Ayuntamientos para la dotación de medios específicos para sus Cuerpos de Policía.

Art. 17. Por la Consejería de Presidencia y Gobernación se establecerán los criterios precisos para posibilitar un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía Local.

CAPITULO V

De la Comisión de Coordinación de Policía de Castilla-La Mancha

Art. 18. Se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha como órgano consultivo, deliberante y de participación, que se adscribe a la Consejería de Presidencia y Gobernación.

Art. 19. La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

- Presidente: El Consejero de Presidencia y Gobernación.
- Vicepresidente: El Secretario general Técnico de la Consejería de Presidencia y Gobernación.
- Vocales:

Los representantes de la Administración Autonómica designados por el Consejero de Presidencia y Gobernación.

Siete representantes de los Ayuntamientos elegidos por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.

Dos representantes de los funcionarios de las Policías Locales designados por los sindicatos más representativos en el ámbito de Castilla-La Mancha.

d) Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, un funcionario de la Consejería de Presidencia y Gobernación.

Art. 20. Son funciones de la Comisión de Coordinación:

- Informar los proyectos de disposiciones generales relacionados con la actuación de las Policías Locales que se elaboren por los diversos órganos de la Administración Autonómica, así como los que se promuevan por los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha.
- Proponer a los órganos competentes de las diversas Administraciones Públicas la adopción de cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los servicios de las Policías Locales, y para la homogeneización de sus medios técnicos.
- Informar la programación de los cursos básicos y de promoción, y de cuantas actividades se realicen en los Centros de formación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.
- Proponer planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos de Policías Locales en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que los hubieran solicitado.
- Actuar como órgano de conciliación y mediación en los conflictos colectivos que se susciten entre las Corporaciones Locales y los funcionarios de Policía a su servicio, pudiendo ejercer funciones arbitrales cuando se sometan a ello y de forma expresa las partes en conflicto.
- Cuantas otras se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la entrada en vigor de la Ley reguladora de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas prevista en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y en tanto se celebren elecciones en el seno de las Corporaciones Locales, los representantes de los funcionarios de las Policías Locales en la Comisión de Coordinación serán designados por la Consejería de Presidencia y Gobernación teniendo en cuenta la implantación de los sindicatos que integren estos funcionarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de un año a contar de la vigencia de esta Ley por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Coordinación, se aprobará el Reglamento-Marco previsto en el artículo 3.º, debiendo las Corporaciones Locales adaptar al mismo los Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local propios en el plazo de dos años.

Segunda.—Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que precise el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo a 7 de abril de 1987.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente de la Junta de Comunidades
de Castilla-La Mancha

(«Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 20, de 28 de abril de 1987.)

11486 LEY 3/1987, de 7 de abril, de modificación de la Ley 4/1985, de designación de Senadores en representación de Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA,

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 3/1987, de 7 de abril, de modificación de la Ley 4/1985, de designación de Senadores en representación de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 4/1985, de 26 de junio, sobre designación de Senadores en representación de esta Comunidad Autónoma, estableció que los Senadores cesarían al finalizar la legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha en que fueron designados o al perder la condición de Diputados regionales.

Ello significa que se produciría un vacío temporal por cuanto existiría un lapso de tiempo entre la finalización de la legislatura y la designación de nuevos Senadores, durante el cual esta Comunidad Autónoma no estaría representada en el Senado.

Estimando necesario que en todo momento la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha esté debidamente representada en el Senado, dispongo:

Artículo 1.º 1. El número 2 del artículo 8 de la Ley 4/1985, de 26 de junio, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8.2 Los Senadores cesarán por las causas previstas en el ordenamiento jurídico y, en todo caso, al perder la condición de Diputado regional.»

2. Se añade al artículo 8 de la citada Ley un número 3, con el siguiente texto:

«Artículo 8.3 Cuando la pérdida de la condición de Diputado se debiera a la finalización de la legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha, los Senadores en ella designados cesarán una vez que, en la siguiente, sean designados los nuevos Senadores.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 8.2 de la Ley 4/1985, de 26 de junio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo a 7 de abril de 1987.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente de la Junta de Comunidades
de Castilla-La Mancha

(«Diario Oficial de Castilla-La Mancha» núm. 20, de 28 de abril de 1987.)

11487 LEY 4/1987, de 7 de abril, de Ferias Comerciales de Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 4/1987, de 7 de abril, de Ferias Comerciales de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 31, apartado 1, letra i), que la Junta de Comunidades asume la competencia exclusiva en materia de ferias y mercados interiores.

A lo largo de la historia, las ferias comerciales han sido un importante instrumento para la promoción comercial de los bienes y servicios y la difusión de las innovaciones habidas en los diferentes sectores de la actividad económica. Al propio tiempo han favorecido los contactos profesionales y contribuido a la ampliación y creación de mercados.

En este entorno es en el que hay que situar la presente Ley, que al propio tiempo que dota a la Administración Autonómica del marco normativo necesario para el ejercicio eficaz de las competencias recibidas, pretende conseguir una mayor profesionalización de la organización de las ferias y asegurar su desarrollo armónico en el interior de la Región.

A tal fin, la presente norma limita su aplicación a las ferias comerciales, dejando fuera de su ámbito a todas aquellas manifestaciones y exposiciones que respondan a objetivos no exactamente coincidentes con los mencionados, en la seguridad de que estas últimas deben recibir un tratamiento específico ajustado a sus especiales características.

La presente Ley se limita a establecer los requisitos mínimos a observar para la celebración de los certámenes en la Región, los medios institucionales de promoción y difusión y, por último, el sistema de garantía imprescindible para asegurar su debido cumplimiento.

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-1. A los efectos de esta Ley, se consideran ferias o certámenes feriales a las manifestaciones de carácter comercial que consistan en la exposición de bienes y servicios con el fin de aproximar la oferta a la demanda y faciliten la formalización de contratos de compraventa.

2. La presente Ley será de aplicación a los certámenes feriales que, no teniendo carácter nacional ni internacional, se celebren en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

3. Los términos «Feria», «Muestra», «Certámenes» o «Salón» no sólo podrán ser utilizados en aquellas manifestaciones comerciales que se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley y obtengan la preceptiva autorización.

4. No tendrán la consideración de feria o certamen ferial aquellas exposiciones que organicen Departamentos oficiales, siempre que se refieran a productos concretos y no reporten interés mercantil directo e individualizable.

5. Esta Ley no será aplicable a aquellos mercados o ferias no incluidos en los apartados anteriores y que tienen una existencia tradicional en Castilla-La Mancha, así como tampoco a los mercados, exposiciones o concursos de productos agropecuarios.

Art. 2.º *Clasificación.*-1. Los certámenes feriales que se celebren en Castilla-La Mancha podrán ser:

a) Generales, si presentan todo tipo de bienes o servicios, cualquiera que sea su origen o procedencia.

b) Sectoriales o monográficos, si presentan bienes o servicios de un sector o actividad concreto.

2. Las ferias se clasifican a su vez, en función del ámbito territorial de los expositores y de la oferta exhibida, en regionales, provinciales, comarcales o locales.

3. La adscripción de un certamen o feria a cualquiera de las categorías mencionadas se efectuará por la Consejería de Industria y Comercio, a propuesta, en su caso, del Patronato Regional de Ferias.

Art. 3.º *Duración y periodicidad.*-1. La duración de las ferias o certámenes regulados por esta Ley no podrá ser superior a quince días, salvo autorización expresa de la Consejería de Industria y Comercio.

2. La celebración de ferias o certámenes podrá tener carácter periódico o extraordinario.

3. La Consejería de Industria y Comercio, atendiendo a la clasificación territorial establecida en el artículo anterior, no autorizará celebración de certámenes feriales esencialmente análogos dentro de una misma circunscripción y próximos en el tiempo.

Art. 4.º *Promoción.*-1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las demás Administraciones o Entidades públicas podrán apoyar las iniciativas feriales que se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º de la presente Ley, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha